

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10040 *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se prorroga a la firma «Sunderjhor Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de útiles intercambiables.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sunderjhor Española, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de útiles intercambiables, autorizado por Ordenes ministeriales de 11 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y modificación y prórrogas posteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por nueve meses a partir de 29 de julio de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sunderjhor Española, S. A.», con domicilio en Móstoles (Madrid), polígono industrial número 1 y NIF A-28274688.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Asimismo para el caso de piezas o partes terminadas tendrá que especificar número de referencia, marcas, etc., que identifiquen plenamente la pieza.

Tercero.—Por la presente Orden ministerial se deroga la Orden ministerial de 13 de diciembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1983, a favor de la firma «Sunderjhor Española, S. A.», por la que se autorizaba el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y piezas y la exportación de útiles intercambiables.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10041 *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se modifica a la firma «Europea de Calefacción, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero laminada en frío y la exportación de radiadores de acero para calefacción.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Europea de Calefacción, Sociedad Anónima» solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero laminada en frío y la exportación de radiadores de acero para calefacción, autorizado por Orden ministerial de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Europea de Calefacción, S. A.», con domicilio en Burgos, carretera de Logroño, sin número y número de identificación fiscal A-28150993, en el sentido de quedar las mercancías de importación como sigue:

1. Chapa de hierro o acero laminada en frío de 500 a 1.500 milímetros de ancho para radiadores de más de 500 milímetros de altura:

1.1 De un espesor de 2 milímetros o más pero inferior a 3 milímetros, P. E. 73.13.43.

1.2 De un espesor de más de 1 milímetro pero inferior a 2 milímetros, P. E. 73.13.45.

1.3 De un espesor de 0,50 milímetros a 1,00 milímetros, ambos inclusive, P. E. 73.13.47.

1.4 De un espesor de menos de 0,50 milímetros, posición estadística 73.13.49.

2. Fleje de hierro o acero laminado en frío para radiadores de menos de 500 milímetros de altura, anchura de 72 a 480 milímetros y espesor de 0,4 a 3 milímetros, P. E. 73.12.29.

En ambas mercancías las calidades serán St-12, AP-02 o AP-03, de la siguiente composición centesimal: C 0,12 por 100 máximo; Mn 0,50 por 100 máximo; S 0,04 por 100 máximo; P 0,04 por 100 máximo.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de diciembre de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10042 *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Nortek, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de hierro o acero y la exportación de dispositivos de engrase para maquinaria pesada.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Nortek, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de hierro o acero y la exportación de dispositivos de engrase para maquinaria pesada.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Nortek, S. A.», con domicilio en Utebo (Zaragoza), polígono industrial y NIF A-33010471.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de hierro o acero no especial, acabadas en frío, calidad F-113 Pb, sección rectangular, de 3,5 metros aproximadamente de longitud, de 80 por 55 milímetros, de la posición estadística 73.10.30.7.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Dispositivos de engrase con destino a maquinaria pesada, de la P. E. 84.65.58.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría, que ha de efectuar el proceso de fabricación con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterá, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado y, consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista y, caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de la primera materia, que haya sido realmente utilizada con especificación de su composición centesimal, calidad y dimensiones, el coeficiente de transformación correspondiente, con especificación de las mermas y de los subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de intervención previa, determinada en el apartado 4.º

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de octubre de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y deaenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10043 *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se prorroga a la firma «Sociedad Franco Española de Alambres, Cables y Transportes Aéreos, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres, cables, cordajes y trenzas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Franco Española de Alambres, Cables y Transportes Aéreos, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de alambres, cables, cordajes y trenzas, autorizado por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por seis meses a partir de 5 de diciembre de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Franco Española de Alambres, Cables y Transportes Aéreos, S. A.», con domicilio en Erandio-Bilbao, calle José Luis Goyoaga y NIF A-48010565.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de febrero de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

10044 *ORDEN de 23 de febrero de 1983 por la que se autoriza a la firma «Duo-Fast de España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero y alambres y la exportación de clavos especiales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Duo-Fast de España, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de copolímero y alambres y la exportación de clavos especiales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Duo-Fast de España, S. A.», con domicilio en Burgos, polígono industrial de Villedonquéjar y número de identificación fiscal A-28-358085.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Copolímero de etileno-propileno en forma de cinta, color blanco, de 31 milímetros de ancho, 0,86 milímetros de espesor, densidad 0,90 y peso 24 gramos/milímetro lineal, resistencia a la tracción 232 kilogramos/centímetro cuadrado, temperatura de fusión 230º a 260º, extrusionada en caliente y con dos muescas o canales a todo lo largo de la misma, presentada en rollos. P. E. 39.02.98.2.

2. Alambres de acero especial sin aleación, de 5 a 14 milímetros de diámetro (ambos inclusive), composición centesimal: C 0,30/0,39 por 100; Mn 0,30/0,60 por 100; Si 0,10/0,30 por 100; P 0,030 por 100; S 0,045 por 100. P. E. 73.10.11.1.

3. Alambres de hierro o acero no especial de 5 a 14 milímetros de diámetro (ambos inclusive), composición centesimal: C 0,18 por 100 máximo; Mn 0,25/0,70 por 100; Si 0,05/0,35 por 100; P 0,40 por 100 máximo; S 0,045 por 100 máximo. P. E. 73.10.11.2.